



Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata.

TASA POR INSTALACIÓN DE ANUNCIOS AUDIBLES DESDE LA VÍA PÚBLICA O QUE SE REPARTAN EN ELLA.

Artículo 1º.- Concepto.

En ejercicio de la potestad tributaria otorgada con carácter general, por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, de Bases de Régimen Local, y la que, en particular, concede respecto a las tasas el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la existencia de anuncios audibles desde la vía pública o que se repartan en la misma, que se regirá por la presente ordenanza, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/1989, y con carácter subsidiario, a los preceptos de la Ley 8/1989, de 13 de Abril, de Tasas y Precios Públicos.-

Artículo 2º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en ésta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º.- Cuantía

1.- La cuantía de la tasa regulada en ésta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente:

CONCEPTO	IMPORTE
Anuncios sonoros desde establecimientos, vehículos, semovientes, u otros, por aparato y día	12,02 Euros
Por distribución de publicidad, el centenar de ejemplares o fracción	0,60 Euros

Artículo 4º.- Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2. Las personas o entidades interesados en la concesión de aprovechamientos regulados en ésta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, indicando el número de aparatos y días, o el número de ejemplares a distribuir y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 26.1. de la Ley 39/1988 y .



Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata.

3. Los servicios técnicos de éste Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una subsanadas las diferencias por los interesados, y , en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a éste Ayuntamiento, la devolución del importe ingresado.

5. No se autorizará ninguno de los aprovechamientos regulados en ésta Ordenanza hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 26. 1., de la Ley 39/1988, y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de éste mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Una vez autorizado el aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7. La prestación de la baja surtirá efectos a partir del día primero al año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

8. Si los conceptos gravados, por su carácter transitorio eventual o complejo hicieron difícil la función de liquidación, La Alcaldía podrá establecer en forma de concierto con los interesados la percepción de los derechos con arreglo a las bases y formalidades que se estimen oportunas en cada caso.

9. En materia de defraudación, es decir, por la realización de algún aprovechamiento de los regulados por la presente Ordenanza sin la correspondiente licencia municipal, se liquidará el duplo de la cuota que corresponda según tarifa.

10. Las licencias y cartas de pago o fotocopia, obrarán en poder de los realizadores materiales de los aprovechamientos para poder ser exhibidos a requerimiento de los Agentes de la Autoridad.

Artículo 5º.- Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en ésta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.



Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de ésta tasa, el día primero de cada año natural en las Oficinas de la Recaudación Municipal.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día diecinueve de octubre de dos mil uno, entrará en vigor el día 1 de Enero de 2002, y comenzará a aplicarse a partir del mismo día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.